



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

(Continuación.)

VII

Alimentos.

- a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;
- b) De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna substancia ó compuesto de los considerados como antisépticos;
- c) Se prohíbe vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituido por los elementos que normalmente entren en su composición y que no tenga el peso que le corresponda;
- d) Todo lo relacionado con las materias comprendidas en este grupo, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto sobre represión de fraudes en las substancias alimenticias, de 22 de Diciembre de 1908.

VIII

Panaderías

- a) Ninguna persona menor de dieciseis años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.
- b) En las poblaciones de más de 5.000 habitantes los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos, deberán estar blanqueadas á la cal ó pintadas al óleo, con tres manos.
 En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses.
 En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete

años cuando menos; los techos y las paredes de los locales pintados se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

- e) Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas;
- d) El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera;
- e) Se prohibirá igualmente en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como asimismo, el empleo de carbón de piedra ó cok, sea cual fuere su procedencia;
- f) Se prohíbe el empleo de muelas ó piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

IX

Vaquerías

- a) No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que él ó los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria;
- b) Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cabra ú oveja los de estos últimos animales;
- c) Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre;
- d) En el momento en que en una vaquería se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida;
- e) Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte, de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el Médico encargado de la asistencia;
- f) En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito;

X

Lavaderos y baños

- a) Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos

que hayan de darse á lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante veinticuatro horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de esa casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal, ó en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización, de un metro cúbico de capacidad, cuando menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas, que se entreguen á los bañistas). Lo mismo se hará con los peines, cepillos, etc.;

b) Las pilas se enjuagarán, después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua bórica al 5 por 100;

c) Queda prohibido á los dueños de establecimientos de baños de aseo y de placer, bajo su responsabilidad especial, la admisión de bañistas que presenten alguna enfermedad contagiosa. Estos deberán presentarse en los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

XI

Viviendas económicas y casas para obreros

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios, tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior;

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada á obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

Casas de dormir

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal, que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltada ó marmol, con agua corriente para uso de los que á ellos acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water-closets*, en número

cuando menos de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII

Escuelas

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo; una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros.

b) En todo local destinado á Escuela y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

c) Habrá en esos locales los *water-closets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él; el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno.

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquélla se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado, por los medios ordinarios.

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior á 14° ni superior á 18°. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego.

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

2) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

3) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV

Cafés

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.ª El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.ª La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días.

4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etc.

(Se concluirá)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, en sesión de 26 de Octubre último, aprobó las siguientes bases sobre ingreso de niños de ambos sexos en la Casa de Expósitos y concesión de socorros de lactancia:

1.ª En los ingresos ya concedidos á niños de ambos sexos que tengan padre y madre, se les abonará el socorro por espacio de un año, á contar desde la fecha de la concesión, dándose de baja en la respectiva nómina á los que hayan cumplido el tiempo anteriormente citado.

2.ª En los mismos ingresos de niños huérfanos de padre ó madre, este socorro durará dos años, dándose de baja en la primera nómina que se forme á los que hayan cumplido este tiempo.

3.ª Subsistirá para los huérfanos de padre y madre el tiempo que marca el Reglamento.

4.ª No podrá darse, en absoluto y bajo la responsabilidad personal del Secretario-Contador de la Beneficencia, ningún niño ó niña de los admitidos por la Comisión provincial, á persona de la misma familia del acogido ó que resida en el mismo partido judicial de la provincia de éste, previo acuerdo de la indicada Comisión provincial.

5.ª En lo sucesivo, no se concederán otros ingresos en la Casa de Expósitos que los que expresamente determina el Reglamento de la institución.

6.ª Se alza la suspensión para el restablecimiento de los socorros de lactancia, bajo las siguientes bases:

A) Se concederán éstos por la cantidad de 7'50 pesetas mensuales y con la duración de quince me-

ses para uno de los gemelos que lo soliciten ó para los huérfanos de padre y madre que justificaran la pobreza de los padres en forma reglamentaria, sea cual fuere el número de hermanos que tenga.

B) Para los demás casos que establece el Reglamento, se podrán conceder hasta diez plazas por cada partido judicial, excepto Molina que tendrá veinte y Guadalajara que tendrá treinta, sin que las vacantes de un partido puedan ser cubiertas por otro.

C) Quedan sin efecto los arts. 155 y 159 del vigente reglamento, y, por lo tanto, hacer otras concesiones de ingresos ó socorros de lactancia que los establecidos anteriormente.

Y la Comisión provincial, para dar cumplimiento á los acuerdos anteriores de la Diputación, ha resuelto, en sesión de 13 del actual, lo siguiente:

Fijar como punto de partida ó fecha de cumplimiento de los acuerdos de la Diputación de 26 de Octubre último para que surta los efectos debidos en las prescripciones de las bases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª la de 1.º de Noviembre de 1910, y para los de la 6.ª la de 1.º de Enero de 1911, día que comenzará á regir el presupuesto del año próximo;

Que el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación proceda, con toda urgencia, á redactar los datos necesarios y que reclama el Secretario-Contador de la Beneficencia provincial;

Que á los asilados comprendidos en la base 1.ª del acuerdo de la Diputación, se les abone la pensión correspondiente, á razón de 12 pesetas 50 céntimos y por el tiempo que en la misma se fija, y á los comprendidos en la base 2.ª, deberá hacerse dicho abono á razón de 12 pesetas 50 céntimos hasta cumplir la edad de quince meses, y cumplida ésta y hasta la de dos años, ó sean los nueve meses restantes, á razón de 7'50 pesetas;

Y en cuanto á la aplicación de la base 4.ª, que el Secretario-Contador de la Beneficencia provincial no podrá hacer ó conceder ninguna entrega de Asilados de uno ni otro sexo sin previo acuerdo de la Comisión provincial y que, las hasta la fecha otorgadas, adquieran validez como concedidas por la Comisión.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1910.—El Vicepresidente, Mariano Villanueva.—El Secretario, Luis García del Val.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Enero próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1910.—El primer Jefe, Carlos Burgos Fernández de Soto.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Representación de Oviedo

ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados sustraídos en Oviedo el día 9 del actual, que estaban destinados a la Subalterna de Colombres en dicha provincia:

Papel timbrado común

Clase 2.^a, serie A, un pliego de 75 pesetas, número 21.761, 75 pesetas.

Id. 5.^a, serie A, 2 pliegos de 10 pesetas, números 299.629 y 30.20 id.

Id. 7.^a, serie A, 10 pliegos de 5 pesetas, números 570.862 á 71, 50 id.

Idem 10.^a, serie A, 25 pliegos de 2 pesetas, números 2.354.226 á 50, 50 id.

Id. 11.^a, serie B, 250 pliegos de 1 peseta, números 9.530.977 á 9.531.226, 250 id.

Papel timbrado judicial

Clase 12.^a, serie A, 25 pliegos de 0'50 pesetas, números 3.510.501 á 25, 12'50 pesetas.

Timbres móviles

Clase 11.^a, serie A, 25 pliegos de 1 peseta, números 691.327 á 51, 25 pesetas.

Timbres especiales móviles

Serie B, 1000 pliegos de 0'10 pesetas, números 166.402 á 6, 100 pesetas.

Sellos de correos

Serie F, 7.000 sellos de 0'15 pesetas, números 7.981 á 8.050, 1.050 pesetas.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en el art. 102 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se hace público para general conocimiento y especialmente á los expendedores de efectos timbrados.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS.

VILLEL DE MESA

Por dimisión voluntaria se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido compuesto de los pueblos de esta villa, Mochales, Sisamón y Algar, distantes de la matriz 5 y 3 kilómetros, con el haber anual de 450 pesetas por Beneficencia y 315 fanegas de trigo puro, satisfechas las primeras por trimestres vencidos y las segundas en la época de la recolección, por los vecinos de dichos pueblos.

Los que se crean adornados de los requisitos legales, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, pasados que sean se proveerá.

Villel de Mesa 20 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Santos Calpe.

TERZAGA

Existiendo algunos animales dañinos en este término municipal según manifestación de los ganaderos, este Ayuntamiento y vecinos han acordado proveerse del veneno estrignina para la destrucción de los mismos.

Esta se pondrá en los sitios más adecuados desde la postura del sol hasta la salida del día si-

guiente, en el día que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 25 de Marzo próximo venidero.

Lo que se anuncia para conocimiento general y en particular de los pueblos limítrofes para que nadie pueda alegar ignorancia.

Terzaga 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Ignacio Herranz.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Campisábalos, el padrón de cédulas personales para el año 1911, por quince días, y la matrícula industrial por diez días.

Pozo de Almoguera, el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos para el año de 1911, por ocho días.

Uceda, id. por id.

Valdarachas, el repartimiento de consumos para el año 1911, por término de ocho días.

Yebes, id. por id.

Terraza, id. por id.

Mazuecos, id. por id.

Traid, id. por id.

Gualda, id. por id. y los arbitrios extraordinarios de paja y leña, por ocho días.

Salmerón, la matrícula industrial para el año 1911, por diez días.

Igualmente está terminado y expuesto al público por quince días, el padrón de cédulas personales para el año 1911, de los pueblos siguientes:

Ciruelas.

Taracena.

Drieves.

Usanos.

REPARTIMIENTOS

que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de ocho días, para oír reclamaciones, por los conceptos siguientes:

Por riqueza rústica y urbana.

Campisábalos.

Chiloeches.

Drieves.

JUZGADOS MUNICIPALES

DRIEVES

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la venía desempeñando. Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la ley, dirigirán sus instancias á este Juzgado en término de quince días.

Drieves 16 de Diciembre de 1910.—El Juez municipal, Eustaquio Perez.

ANGUITA

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel; los que se crean adornados de los requisitos legales, presentarán sus instancias en esta Secretaría durante el plazo de quince días.

Anguita 20 de Diciembre de 1910.—El Juez municipal, Bernardino Bermejo.

Guadalajara —Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.